

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; la de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

## BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,  
CORRESPONDIENTE AL DIA 20 DE JUNIO DE 1890.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 de la ley provincial, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Comision provincial en 19 de los corrientes, haciendo uso del derecho que la confiere el art. 61 de la misma, he acordado convocar á sesion extraordinaria á la Excelentísima Diputacion provincial en el salon de sesiones de su casa-palacio y hora de doce en punto de la mañana del dia 29 de los corrientes, á fin de darla conocimiento de la Real orden de 12 del actual, relativa á la reforma del presupuesto ordinario provincial para el ejercicio de 1890 á 91.

Leon 21 de Junio de 1890.

El GOBERNADOR,  
Celso Garcia de la Riega.

anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Junio de 1890.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Tomás Zaldunvide, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 2 del mes de la fecha, á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 70 pertenencias de la mina de carbon llamada *Sera*, sita en término comun del pueblo de Millaró, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitio de prado-junco, y linda al N. prados nuevos, S. rio Comillo, E. collada de ferrame-lan y O. collada de varozena; hace la designacion de las citadas 70 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca que se colocará en el sitio de prado-junco, propiedad de D. Isaac Saldaña, vecino del citado Millaró, y desde esta se medirán al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca, al O. 1.000 la 2.ª, al S. 500 la 3.ª, al E. 1.400 la 4.ª, al N. 500 la 5.ª y de ésta con 400 al O. se llegará á la 1.ª, cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del pre-

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del dia 22 de Junio.)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECCION DE FOMENTO.**

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,

**GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: que por doña Clotilde Marpule, viuda de D. Sebastian, vecina de Madrid, calle del Progreso, núm. 5, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 2 del mes de la fecha, á la una menos diez minutos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 51 pertenencias de la mina de carbon llamada *Cármén*, sita en término comun del pueblo de Campo de la Mediana, Ayuntamiento de Cármén, y linda al N. mata redondo, S. registro Maria, E. vallina de las con-

forcas y O. rio caudal de Piedrafitas; hace la designacion de las citadas 51 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que para la mina Maria, y desde este se medirán al N. 88 metros 1.ª estaca, al E. 1.000 la 2.ª, al N. 300 la 3.ª, al O. 1.700 la 4.ª, al S. 300 la 5.ª y con 700 en direccion E. se llegará á la 1.ª, cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar esta interesada que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se

sente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Junio de 1890.

**Manuel Estéban.**

**Montes.**

Ante la Alcaldía de Villayandre, tendrá lugar en el día 10 de Julio próximo, la subasta de 48 metros cúbicos de roble, bajo el tipo de tasación de 480 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Leon 18 de Junio de 1890.

**Celso García de la Hiega.**

Ante la Alcaldía de Vegamian, tendrá lugar en el día 10 del próximo mes de Julio, la segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos del puerto de Pigos, bajo las mismas condiciones que la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Leon 18 de Junio de 1890.

**Celso García de la Hiega.**

(Gaceta del día 19 de Junio de 1890.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que debían verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre para la primera del de Diciembre.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

**A LAS CORTES**

Aprobado por los Cuerpos Colegisladores, sancionado por S. M., y próximo á publicarse como ley el proyecto de reforma electoral, hay que tener en cuenta que el art. 1.º de los adicionales de dicho proyecto establece que las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º del mismo, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Por la ley de 29 de Agosto de 1882 la renovación bienal de las Di-

putaciones provinciales debe verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Ahora bien; como las operaciones que prescribe el proyecto de ley de reforma electoral para la formación y ultimación del censo no pueden empezar esta vez, sino teniendo en cuenta la fecha de la publicación como ley de dicho proyecto, y no resultarán terminadas hasta el mes de Octubre; es, por tanto, imposible que tenga aplicación á las próximas elecciones de Diputados provinciales la ley de reforma electoral, sino se prorroga el plazo en que con arreglo á la Provincial ha de verificarse la renovación de la mitad de las Corporaciones provinciales.

Por el párrafo noveno de la disposición 2.ª de las transitorias del proyecto de ley Electoral, se autoriza al Gobierno para reducir los plazos de la formación de las primeras listas, pero tratándose de operaciones de especial importancia y trascendencia y de precedimientos nuevos, no se ha creído conveniente hacer uso de dicha autorización.

Y como por otra parte el párrafo décimo de la citada segunda disposición transitoria faculta también al Gobierno para prorrogar, previa audiencia de la Junta Central, por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente si no se hiciera se originasen graves dificultades, es provisorio prorrogar las elecciones hasta una fecha algo posterior á la en que pudieran hallarse ultimadas las operaciones de formación del censo electoral.

No es esto un caso nuevo, porque existe el precedente de haberse hecho otro tanto por la ley de 2 de Mayo de 1889, respecto de las elecciones municipales que debían haberse celebrado en el propio mes, si quiera fueran diferentes las razones que aconsejaron tal disposición legal. El Consejo de Estado en pleno, consultado sobre este extremo, ha propuesto el aplazamiento de las elecciones de que se trata hasta la segunda quincena del mes de Diciembre, adoptándose esta medida legislativa con preferencia á la publicación de un Real decreto.

Pero creyendo el Ministro que suscribe que la renovación puede tener lugar en la primera quincena de dicho mes, puesto que para esa época deben hallarse ultimadas todas las operaciones y formado el censo; estima innecesario dar mayor ampliación al indicado aplazamiento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º La renovación bie-

nal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley provisional, tendrá lugar el Domingo 7 de Diciembre del corriente año aplicándose á estas elecciones la prescripción del art. 1.º de los adicionales del proyecto de ley de reforma electoral.

Art. 2.º Los Diputados se reunirán en la capital de la provincia el primer día hábil del mes de Enero de 1891, para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del próximo año económico.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se verifique la renovación prevenida en el artículo anterior.

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr: con el fin de que en la acción oficial de este Ministerio encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza haya la mayor utilidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspección general por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instrucción pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Dirección; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes, las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva, y cuando estos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso, en el mismo día en que recibían las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento, y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que este dicte las órdenes que crea oportunas.

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada 15 días á la inspección general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á dicha Inspección general dentro de los 15 días siguientes á la terminación de cada trimestre un estado general de los débitos que haya en la provincia, en la forma que dicha Inspección general dispondrá.

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilación á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Junio de 1890.—Vergara.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 16 de Junio)

**Dirección general de Instrucción pública.**

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Egipto y América, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó están comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El

Director general, Vicente Santamaria.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el impropio término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas de plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaria.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Villadangos.*

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por mayor, sobre el vino y carne fresca de ros vacuna y lanar, que se expendan de las tabernas del municipio durante el próximo año económico de 1890-91, se pone en conocimiento del público que el acto de la subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana el día 27 del corriente mes, en la casa consistorial de esta villa, dan-

do principio á las tres de la tarde y terminando á las cuatro de la misma, si no fuere necesario prolongarlo por mas tiempo, bajo el tipo de 800 pesetas como derechos para el Estado y recargo municipal, y coluccion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

La fianza que ha de garantir el contrato será personal y á satisfaccion del Ayuntamiento.

Villadangos 15 de Junio de 1890.—Gerónimo Fuertes.

##### *Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia*

No habiendo tenido efecto la subasta de la venta de vinos, aguardientes, licores y carnes frescas, á la exclusiva, anunciada para el día 15 de este mes por no haber habido quien cubriera el cono señalado á las mismas, la corporacion que presido acordó anunciar segunda subasta para el día 27 del corriente á las dos de la tarde y terminará á las cinco de la misma, en la casa consistorial; bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior todo lo que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para cuantos deseen examinarlas. Advertiendo que todo licitador presentará previamente, y antes de principiar á pujar el 2 por 100 en la mesa de la comision del Ayuntamiento del tipo de la subasta, la cual se hará por pujas á la llana.

A no tener efecto esta subasta se anuncia una tercera para el día 6 del próximo Julio; con la rebaja de la tercera parte del tipo fijado y modificación de precios á que se han de vender dichas especies.

Rioseco de Tapia 16 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Díez.

##### *Alcaldía constitucional de Cabreros del Rio.*

El día 23 del corriente mes de Junio dará principio en la casa consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos de este municipio en el próximo año económico de 1890 á 1891, cuya subasta se verificará por pujas á la llana. Las especies y artículos objeto del arriendo son todos los que figuran en la 1.ª tarifa del Reglamento vigente de consumos con el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores. El tipo para la subasta será el de 1.226 pesetas cupo para el Tesoro, 36 pesetas 78 céntimos importe del 3 por 100 de gastos

de conduccion de caudales, 1.226 pesetas como recargo municipal, 153 pesetas 23 céntimos por impuesto de sal y 153 pesetas y 25 céntimos por el de alcoholes, aguardientes y licores que en junto suman 2.795 pesetas y 28 centimos, que es la cantidad por que se saca á

subasta. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que les convengan.

Cabreros del Rio 16 de Junio de 1890.—Lorenzo Garcia.

D. Luis Gutierrez Carracedo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Quintana del Marco.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal, se halla la siguiente:

«Sesion del día 15 de Mayo de 1890.—En Quintana del Marco á 15 de Mayo de 1890; previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Basilio Perez Martinez, se constituyeron en la iste consistorial los señores Concejales y asociados que se expresan y firman al final, con objeto de dar cumplimiento á lo acordado en la anterior, de que se dió lectura.

«Visto el déficit de 2.750 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1890 á 1891, esta Corporacion conforme á lo que determina el número 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto de gastos, que asciende á 9.506 pesetas 42 céntimos, con objeto de procurar en lo posible su nivelacion con el de ingresos, que suma un total de 6.846 con 42, sin que le fuera posible introducir economía alguna por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen anapadados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente y en recursos legales se han adoptado los recargos en toda su extension.

En su consecuencia, siendo de todo punto necesario cubrir con arbitrios extraordinarios las 2.750 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debian establecerse y fueron adaptables á las circunstancias especiales del distrito municipal.

Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la municipalidad que el déficit resultante obedece al aumento de gastos que ocasionó la medicion del terreno y formacion del catastro, cuyas operaciones se realizaron poco hace, dada la necesidad que se sentia mediante á no concretarse en el Ayuntamiento un documento auténtico que demostrara con exactitud el resultado de la rigeza territorial, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la cosecha de paja de todas clases, exigible á propietarios, colonos y consumidores, cuyo artículo consiste el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en la localidad, lo cual está dentro de las proscripciones de los artículos 138 y 139 de la ley municipal, y demás órdenes posteriores, según se acreditara en la tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta según el número de hectáreas de terreno una cosecha ó consumo en término medio 275.000 kilos de paja en el año, que viene á producir exactamente 2.750 pesetas.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez dias, y que una vez transcurrido el plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha Real orden, en armonia con lo dispuesto en las de 27 de Agosto y 14 de Diciembre de 1887 y 5 de Abril de 1890.

Con lo que se terminó la sesion, que firman, de que certifico.—Basilio Perez.—José Gutierrez.—Vicente Chana.—Victoriano Rubio.—Fernando Alija Rubio.—Juan Alija.—Mariano Alija.—Domingo Charro.—Andrés Vecino.—Manuel Charro.—Luis Gutierrez Carracedo, Secretario.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo acordado, espido en presente, que ha de remitirse al Sr. Gobernador civil, visada por el Sr. Alcalde, en Quintana del Marco á 6 de Junio de 1890.—Luis Gutierrez Carracedo.—V.º B.º: el Alcalde, Basilio Perez.

Tarifa del artículo que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día 15 de Mayo último para cubrir el déficit de 2.750 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio para el año económico de 1890 á 91, á saber:

ESPECIES.	Número de hectáreas.	Consumo calculado.	Precio medio en kilogramos. Céntimos.	Derechos en kilogramos. Centimos.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases....	3.000	275.000	5	1	2.750
Total.....					2.750

Quintana del Marco á 6 de Junio de 1890.—El Alcalde, Basilio Perez.—El Secretario, Luis Gutierrez Carracedo.

## JUZGADOS.

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que el día 9 del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado, como propios de Valentín Suero Domínguez, vecino de Éscaro y para pago de las costas que le han sido impuestas en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto de maderas, las fincas que á continuación se expresan.

1.ª Una tierra en el término de Éscaro y sitio de los pasantes, cabida de 14 áreas, linda al E. finca de Antonio Canal, al S. otra de Pedro Valbuena, al O. otra de Bernabé Carande, y al N. camino sorvidero, tasada en 33 pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio del pando, cabida de 28 áreas proindiviso con Lino Suero, linda al E., S. y N. con terreno común y al O. finca de Juan Valbuena, tasada en 30 pesetas.

3.ª Otra en el mismo término y sitio de sierra, cabida de 28 áreas, proindiviso con Lino Suero, linda al E. camino, al S. finca de Félix Carrera, al O. otra de Pedro Perez, y al N. otra de José Canal, tasada en 30 pesetas.

4.ª Otra en el mismo término y sitio de campriondo, cabida de 14 áreas, linda al E. finca de Bernabé Carande, al O. cauce de la fuente y al N. finca de Manuel Valbuena, tasada en 60 pesetas.

5.ª Otra en el mismo término y sitio de sierra, cabida de 4 áreas, linda al E. y S. finca de Ramigó Carande, al O. otra de Casimiro Marcos y al N. otra de María Valbuena, tasada en 15 pesetas.

6.ª Otra en el mismo término y sitio, cabida de 3 áreas, linda al E. con el camino, al S. finca de Juan Valbuena, al O. con el camino y al N. finca de Antonio Canal, tasada en 7 pesetas.

7.ª Otra en el mismo término y sitio del pando, cabida de 9 áreas, linda al E. y N. con ejidos, al S. finca de Pedro Carande y al O. otra de Juan Valbuena, tasada en 10 pesetas.

8.ª Otra en el mismo término y sitio, cabida de nueve áreas, linda al E. finca de herederos de Tomás Suero, al S. otra de Bernabé Fernandez, al O. otra de Pedro Perez y al N. otra de José Canal, tasada en 10 pesetas.

9.ª Una casa radicada en el casco del pueblo de Éscaro, sin número á la calle de San Pelayo, cubierta de paja, destinada á vivienda

y cuadra, con una, linda por la derecha entrando con cuadra de José Canal, por la izquierda con vivienda del mismo José, por la espalda con huerto del mismo y por el frente con antojano de Bernabé Carande, tasada en 200 pesetas.

Otras fincas se sacan por segunda vez á subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, por no haber habido licitadores en la primera, y se previene á los que se interesen en la adquisición de aquellas, que no existiendo títulos de propiedad de las mismas será de cuenta de los compradores su adquisición.

Dado en Riaño á 12 de Junio de 1890.—Francisco Martínez Valdés.—El Secretario, Nicolás Liébana Fuente.

Don Tomás de Barinoga y Beloso, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Gregorio Colla Merino, vecino de Vallecillo, por consecuencia de causa criminal que sobre tentativa de violación se le siguió en el Juzgado de instrucción de Carrion de los Condes, por delegación del mismo se anuncia á la venta en pública subasta los bienes que oportunamente fueron embargados á dicho penado, radicantes en término del expresado Vallecillo, y que con su respectiva valuación se describen del siguiente modo:

1.ª Una viña á lantancio, de una fanega y 4 celemines, contiene 500 cepas de vid, linda N. otra de José Lagartos, M. de Norberto Tagerina, P. de Juan Agandez y O. de Ipe Agundez, tasada en 500 pesetas.

2.ª Otra en el mismo sitio, de dos hominas, con 250 cepas de vid, linda O. de Manuel Iglesias, M. de Esteban Bajo, P. de José Lagartos y N. de Domingo Pastrana, valuada en 200 pesetas.

3.ª Otra en el mismo sitio, de 4 celemines, con 125 cepas, linda O. camino de las viñas, M. de Juan Rodríguez, P. de Rafaela Huerta y N. de Pedro Herreras, tasada en 62 pesetas y 50 céntimos.

4.ª Una tierra á los corcos, de dos fanegas y 8 celemines, con 250 cepas, linda O. valle, M. tierra de los señores de Mayorga, P. de Félix Rodríguez y N. de José Bajo, tasada en 450 pesetas.

5.ª Otra á los villares, hace una fanega, linda O. camino de Sahagún, M. de O. Lesmos Franco, P. de Pedro Chico y N. de Feliciano Mencía, tasada en 100 pesetas.

6.ª Otra al vallejo María Andrés, de 8 celemines, linda O. de Fernando Luna, M. valle, P. de Francisco Chico N. de Esteban Bajo, tasada en 90 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el día 16 de Julio próximo, á las doce de su mañana, sirviendo de tipo para el mismo la tasación de aquellos bienes y admitiendo postura que cubra las dos terceras partes de dicho valor.

Dado en Sahagún á 16 de Junio de 1890.—Tomás de Barinoga Beloso.—P. S. O., Matías García.

D. Félix Martínez y Gasdon, Escribano de número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe y testimonio: que en la demanda de tercera de dominio de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son literalmente copiados como sigue:

«Sentencia.—en la ciudad de Astorga á 12 de Junio de 1890: el señor Don Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de tercera de dominio propuesta por D.ª Ana María Criado y Criado, sin profesion especial y domiciliada en Quintanilla de Somoza, representada por el Procurador don Leoncio Nuñez Nadal bajo la dirección del letrado D. Prisciano Alvarez Iturriga contra D. Benito Ares de la Fuente, propietario y vecino de Valdeaspio, á quien representa el Procurador D. Marcelo García Sabugo y defiende el licenciado D. Tiburcio Gomez Casado, y D. Santiago Criado y Criado (a) donde, también sin profesion y vecino del propio pueblo de Quintanilla de Somoza, y por rebeldía del mismo con los estrados del Juzgado, en reclamación de varios bienes muebles, semovientes, frutos, ropas y efectos embargados á este último en juicio ejecutivo seguido contra el mismo por el D. Benito Ares.

Fallo: que debo declarar y declarar no haber lugar á la tercera de dominio propuesta por D.ª Ana María Criado y Criado contra D. Benito Ares de la Fuente y su hermano D. Santiago Criado y Criado, absolviendo á estos de dicha demanda y condenando á aquella á perpetuo silencio y en las costas; y en su consecuencia debo mandar y mando alzar la suspensión de los procedimientos de apremio acordada y que continúen contra los bienes que han sido objeto de la presente tercera.

Así por esta mi sentencia, que, por rebeldía del demandado D. Santiago Criado, se notificará en estrados y publicará en la forma prevenida por el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó se notificará personalmente á dicho demandado toda vez que es conocido el domicilio del mismo, si así lo solicita el demandante en el acto de su notificación; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Acero.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.—Astorga 12 de Junio de 1890.—Félix Martínez.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebeldía D. Santiago Criado y Criado, vecino de Quintanilla de Somoza, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Astorga á 14 de Junio de 1890.—Félix Martínez.—V.º B.º: Acero.

*Juzgado municipal de Santa Cristina:*

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas con arreglo á ley por término de 10 días en los cuales transcurrido dicho periodo se proveerá con arreglo á ley en la persona que mejores circunstancias renca para dicho desempeño Santa Cristina 11 de Junio de 1890.—Simón Roderos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO,  
Médico oculista

permanecerá en Leon desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio.

Fonda del Noroeste, Plaza de Santo Domingo 8.

Por D. José Antonio Nuevo, vecino de Armunia, se vende la hierba de los prados de su pertenencia, lindando dos con carretera de Zamora y los demás próximos á los anteriores, y para lo sucesivo los arrienda, como igualmente las tierras de labranza.

Para tratar verse con dicho dueño.

Imprenta de la Diputación provincial.